

Poder Judicial de la Nación

Sala II – CFP 3604/2025/5/CA2

SPAGNUOLO, Diego O. s/ser querellante

Juzgado 12 – Secretaría 23

//////////nos Aires, 22 de septiembre de 2026.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por Diego Orlando Spagnuolo, con el patrocinio del Dr. Pablo Parera, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a través de la cual resolvió no hacer lugar a la solicitud de ser tenido por parte querellante.

II. Al expresar su voluntad recursiva, el incidentista argumentó que lo decidido carece de fundamento, toda vez que no contiene las razones por las cuales entiende que no se encuentran reunidos los requisitos que habilitan la legitimación reclamada.

Tras aludir a diversos precedentes de esta Sala, afirmó que las maniobras de espionaje investigadas en esta causa lo tuvieron como blanco específico, y eso corrobora el daño sufrido que no es indirecto ni conjetural sino real y verificable. Agregó que, inversamente a lo indicado por el juez, el lugar específico en el cual deben investigarse los audios no es en el marco del expediente CFP 3402/2025 sino en el presente, pues el objeto procesal de esta pesquisa es justamente esclarecer el origen de aquellos audios y, a partir de allí, establecer o no su validez para aquella investigación. Citó en apoyo de su postura lo resuelto por el magistrado a cargo de aquella instrucción el 9 de febrero de 2026 -incidente CFP 3402/2025/2-.

III. Ahora bien. En torno a la cuestión en debate, **el Dr. Roberto José Boico dijo:**

Fecha de firma: 22/09/2026

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#41441862#519914030#20260922134703683

En el escenario actual, no cabe sino compartir el criterio sostenido por el juez.

Ello pues el estudio “*fonético*” al que alude el incidentista y que se desarrolla en el marco del expediente CFP 3402/2025 tiene como una de sus premisas establecer si la voz que se escucha pertenece o no Spagnuolo -atendiendo a la ausencia de reconocimiento expreso en tal sentido-, con lo cual, y hasta tanto no se defina ese aspecto, mal puede pretender ser tenido como “*particular ofendido*” en esta investigación cuyo objeto es establecer si han existido maniobras de captación de conversaciones de funcionarios públicos en presunta violación a la ley de inteligencia. Es que, como bien refiere, la legitimación requiere acreditar -aunque sea como hipótesis- que pudo haber sido una de las personas destinatarias de aquellas “intrusiones”.

Por lo demás, en el incidente CFP 1374/2019/14/CA10 al que hace alusión la parte, esta Alzada no se pronunció sobre legitimación procesal alguna: en uno de los votos se recreó el derrotero de aquél proceso y se hizo referencia a las alegaciones de quien allí ejercía el rol de querellante. Si bien Spagnuolo indica que se le reconoció ese rol sólo “*por haber sido mencionado su nombre*” en una conversación entre otras personas, el propio párrafo transcrito en su escrito da cuenta que ello obedeció a “*la existencia de escuchas judiciales en las cuales se haría expresa alusión a mi persona y a posibles acciones en mi contra*”.

Las similitudes, como se ve, no son tales. Conforme lo apuntado, voto por confirmar el pronunciamiento.

IV. A su turno, el Dr. Eduardo Guillermo Farah dijo:

Diego Spagnuolo se presentó en el proceso con la pretensión de ser querellante, argumento “*a los fines de cumplimentar con los requisitos que establece el art. 83 del C.P.P.N., (...) que del contenido de aquellos audios surge que la voz del interlocutor pareciera ser la del suscripto; luciendo evidente que soy el sujeto que habría sido víctima de la maniobra de espionaje aquí investigada*”. No alcanza con ello para reconocerle tal participación y el juez obró bien al negársela.

Fecha de firma: 22/09/2026

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#41441862#519914030#20260922134703683

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Tal como lo sostuve anteriormente (ver mi voto en CFP 3402/2025/2/CA1, cn° 48.607; reg. N° 53.705, rta. 4/12/25), la proposición de los letrados de Spagnuolo sobre el origen de los audios que cuestionan es tan diversa e imprecisa (ahora, en la apelación, refieren a “*intervenciones telefónicas*”) que impide dar por cumplido uno de los requisitos esenciales que el CPPN establece para la admisibilidad de una querella: la “*relación sucinta del hecho en que se funda*” que exige el art. 83, inc. 2. Si esta causa tiene por objeto investigar maniobras de inteligencia ilegal sobre determinadas personas, el escrito de querella debería explicar, al menos como hipótesis, cómo es que los audios serían parte de esas maniobras y por parte de quién (ver delimitación del objeto de la requisitoria de instrucción).

Esa falencia —en la descripción del *hecho* que pretende querellar— impide asignarle el carácter pretendido, pues las versiones que, de modo incompleto y vacilante, ha dado sobre este suceso (evitando precisar cuestiones que, por lógica, debería conocer bien: si es o no es él quien habla, qué fue dicho y qué no, ante quién, cuándo, dónde, etc.) pueden tolerarse —en resguardo de ciertas garantías— en un imputado, pero son inconciliables con el rol del querellante y con su deber de atestiguar (art. 86 del CPPN).

Voto por homologar lo decidido en la primera instancia.

En virtud de lo expuesto, corresponde y por ello este Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión adoptada en cuanto no hace lugar a la petición de ser tenido por parte querellante efectuada por Diego Orlando Spagnuolo.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

Fecha de firma: 22/09/2026

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#41441862#519914030#20260922134703683

LAURA VICTORIA LANDRO
SECRETARIA DE CÁMARA

CN 49.054; REG 54.411

Fecha de firma: 22/09/2026
Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#41441862#519914030#20260922134703683